

AUTO No. 05757

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 03 de noviembre de 2011 al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 28 A No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS**, identificada con NIT No. 900309632-8, Representada Legalmente por el Señor **JOSE MANUEL LEON ACOSTA I** con cédula de ciudadanía No. 79.387.379 y/o quien haga sus veces, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01552 del 29 de marzo de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

La empresa denominado MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS se encuentra colindando con casas de habitación de dos y tres plantas; el taller funciona en una casa de dos plantas en el patio de la edificación; el patio es descubierto colindando en su parte posterior con el predio afectado ubicado en la Carrera 28 A No. 72 – 50. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es medio, dado que se ubica sobre una vía interna del barrio. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por las pruebas a que son sometidos los motores a gasolina de las VIBRADORES, MOTOBOMBAS Y PLANTAS ELECTRICAS PORTATILES.

AUTO No. 05757

La zona donde se ubica el establecimiento, es de predominio netamente residencial, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es bajo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Horario DIURNO

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{EMISIÓN}$	
Patio del predio afectado	5	08:45	09:15	69.1	63.7	67.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{EMISIÓN}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor para comparar con la norma: 67.6 dB(A)

La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no pudo ser apagada ya que las actividades de la empresa se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el L_{90} . El monitoreo se realizó durante 30 minutos.

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 03/11/2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, localizado en el patio del predio afectado ubicado en la Cr. 28 A # 72 – 50 se pudo establecer que la empresa MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS se constituye en fuente generadora de contaminación auditiva, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas y acciones más efectivas para cumplir con la normatividad vigente, ya que se supera por más de 2.6 dB(A), lo que es un impacto significativo para el sector.

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

AUTO No. 05757

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL – periodo DIURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.9:

Tabla No.9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

* MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS (Leq) = 67.6(A)

UCR 665 dB(A) – 67.6 dB(A) = - 2.6 Aporte Contaminante: MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo de la empresa y del receptor afectado.

*De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5, el sector donde se localiza la empresa **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS** está catalogado como **RESIDENCIAL** según lo establecido en el Decreto **262-07/07/2010**.*

*Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS, que fue de 67.6dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primera, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario DIURNO en 21 dB(A).*

9.2. Clasificación del grado contaminante de las fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, el funcionamiento de la empresa MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como MUY ALTO.

AUTO No. 05757

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

** La emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

** Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 03/11/2011, donde se obtuvo un valor de 67.6dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de la empresa MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS ubicado en la KR 28 A No. 72 60, INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para un zona residencial en el periodo DIURNO.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01552 del 29 de marzo de 2013, las fuentes de emisión de ruido (pruebas equipos, vibradoras, motobombas, plantas eléctricas portátiles), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 28 A No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.6 dB(A) en una zona de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

AUTO No. 05757

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS**, identificada con NIT No. 900309632-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 28 A No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JOSE MANUEL LEON ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 79.387.379 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 28 A No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS**, se encuentra incumpliendo, sobrepasando en 67.6 dB(A) los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS** propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 28 A

AUTO No. 05757

No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, identificada con NIT No. 900309632-8, Representada Legalmente por el Señor **JOSE MANUEL LEON ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 79.387.379 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 05757

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS**, identificada con NIT No. 900309632-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 28 A No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JOSE MANUEL LEON ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 79.387.379 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE MANUEL LEON ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 79.387.379 en calidad de Representante Legal, de la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS** y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 28 A No. 72 - 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **MULTIHERRAMIENTAS Y EQUIPOS SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05757

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-3852

Elaboró: Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2014
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2014